

Sentencia Corte Marcial; Delito de incitación a la Formación de Milicias Privadas o Partidas Militarmente Organizadas, que sanciona el Art. 8 de la Ley Nº 17.798.

1.- Se reproduce en su integridad la sentencia dictada por la Corte Marcial, el 24 de Junio de 1975, en causa seguida en contra de don DOMINGO CERVIÑO AREVALO; en la que se contienen consideraciones de gran interés.

2.- En su fundamentación se expresa que en el estudio de los documentos incautados y que sirven de base a la acusación fiscal no pueden considerarse aisladamente algunos términos, conceptos y frases que pudieran prestarse a darles un significado y alcance que no tienen, sino que deben analizarse dentro del conjunto de los documentos en que están contenidas y teniendo en consideración que se trata de análisis políticos efectuados por organismos de un partido que formaba parte de la combinación política que gobernaba el país; que del hecho de que en ellas se contengan frases como "elaborar y armar un plan de guerra", "desarrollar un plan de campaña y planes de operaciones" no puede inferirse la comisión del delito del art. 8 de la ley N 17.798 toda vez que no tienen por objeto la formación de grupos armados, sino que son documentos que persiguen otra finalidad de índole meramente políticos para la marcha y organización del partido, para orientar a sus organismos directivos y a sus bases; la circunstancia de que en dichos estudios se contengan datos referentes a personal por zonas del Ejército, Marina y Aviación; a sus elementos y armamentos, o tengan similitud en su forma y fondo con trabajos que ejecutan organismos especializados de las Fuerzas Armadas no bastan ni demuestran que ellos sean efecto o producto de actos de espionaje, que no constan del proceso, si se considera que es común leerlas en publicaciones nacionales o extranjeras, o son de fácil acceso para los dirigentes de un partido político que forma parte del gobierno de la nación, y que existen muchas personas que han efectuado estudios de Estado Mayor, que incluso han participado en actividades partidistas después de su alejamiento de las filas, los cuales han podido tomar parte en la redacción de esos documentos.

+--+--+--+--+--+--+--+

SANTIAGO, veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cinco.

VISTOS :

Se reproduce la sentencia apelada, lo mismo sus considerandos 1, 6, 8 y 10 y las citas de los artículos 1, 5 N° 1, 162 y 164 del Código de Justicia Militar y 1 y 11 N° 6 del Código Penal; se eliminan los demás fundamentos y citas legales, y en su lugar se tiene presente:

1^a.- Que según el considerando 2^a letra b) del Dictamen Fiscal de fs. 81, al allanarse el día 10 de Agosto de 1973 el domicilio del acusado Domingo Cerviño Arévalo, ubicado en calle Freire N° 865 de la ciudad de Osorno, se incautó cuantioso material de propaganda subversiva que incitaba abiertamente a la formación de milicias privadas o grupos paramilitares;

2^a.- Que de acuerdo con la misma acusación fiscal, en el documento de fs. 20 a 24, que el reo Cerviño, en su indagatoria de fs. 26, reconoce que fue escrito por él, se incita abiertamente a la formación de grupos paramilitares o milicias privadas;

3^a Que el considerando 3° de dicho auto acusatorio concluye que los hechos expuestos anteriormente, que están acreditados en autos, configuran el delito de incitación a la formación de milicias privadas o partidas militarmente organizadas, que sanciona como delito al artículo 8° de la Ley N° 17.798;

4°.- Que el citado artículo 8° de la ley 17.798 sobre Control de Armas, castiga a los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, ayudaren, instruyeren, incitaren, o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas si están armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3° (ametralladoras, subametralladoras, metralletas o cualesquiera otras armas de mayor poder destructor) sancionándolos con presidio menor en sus grados medio o máximo; y si lo cometiesen con algunos de los elementos indicados en el artículo 2° de la misma Ley (armas de fuego, sea cual fuere su calibre; explosivos, sustancias químicas inflamables o asfixiantes) sancionándolos con presidio o relegación en sus grados mínimo a medio, cuando amenacen la seguridad de las personas. Que por consiguiente, es necesario estudiar, considerar y analizar si los antecedentes acumulados en este proceso y especialmente aquellos a que se refiere la acusación en su Dictamen Fiscal de fs. 81, configura alguna infracción que castiga dicha disposición legal;

5°.- Que a este respecto cabe tener presente que el acta de fs. 9 que da cuenta de que, en cumplimiento de la Orden N° 16 de la Fiscalía Militar de Osorno, se procedió a efectuar el allanamiento de la propiedad de Domingo Leonardo Jesús Cerviño Arévalo y se encontró gran cantidad de propaganda política -nada se dice de que entre esta propaganda

existieran documentos que acreditaran la organización o incitación a la formación de grupos o milicias privadas armadas y militarmente organizadas;

6.- Que en relación con la incautación de libros y documentos efectuada en el allanamiento al domicilio del acusado Cerviño, corre a fs. 33 la lista o enumeración del material encontrado, parte de los cuales corresponden a panfletos, proclamas, instrucciones del Partido MAPU, a que pertenecía el acusado, que se han agregado al proceso en los Anexos 1, 2, 3 y 4, y a los cuales este fallo se referirá más adelante; el resto lo componen libros, revistas, boletines, estudios, artículos, etc. que no dicen relación con los hechos que motivan la acusación;

7.- Que, asimismo, cabe tener presente que como se deja constancia en el acta de fs. 9, levantada por el personal militar que efectuó el allanamiento y se incautó de la documentación encontrada en casa del reo Cerviño, se trata de propaganda política. Que la resolución de la Fiscalía Instructora corriente a fs. 46, en que se solicita de la Dirección de Inteligencia Militar se proponga a funcionarios técnicos a fin de designar los peritos, dado que de la documentación incautada al reo Cerviño se desprenden hechos de la mayor gravedad y altamente subversivos a fin de que esta documentación sea estudiada por este servicio, nada dice que ellos se refieran a formación de grupos o milicias militarmente organizadas, con infracción a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 17.798.

8.- Que el documento de fojas 20 a 24 en que se basa la acusación, es un borrador de una proclama del "MAPU a las Mujeres del Pueblo, en el cual se hace un análisis de la situación política del país a raíz de los últimos acontecimientos: elección de parlamentarios de Marzo de 1973, "Tancazo" del 29 de Junio de ese mismo año, paro de los dueños de camiones, desórdenes estudiantiles, acusaciones constitucionales de la oposición, huelga del mineral El Teniente, acciones de la burguesía en el caso de la Ley Sobre Control de Armas en que se ha intentado usar a las Fuerzas Armadas como órgano represivo e instrumento para atemorizar al pueblo, que se ha acribillado a balazos y a traición al Edecán del Presidente de la República, Comandante Araya, se critica el diálogo que pretende el Partido Demócrata Cristiano con el Gobierno. Además, se agrega que hoy día no es posible ya usar a las FF.AA. como un solo gran grupo armado que defiende ciegamente los intereses de los patrones; que los burgueses se equivocan y sacan mal sus cuentas; que hoy la clase obrera y el pueblo está armado de una tremenda conciencia y una tremenda experiencia en sus múltiples combates en la lucha por el poder, que le ha fortalecido". Se dice asimismo en este documento que "en la hora actual el "MAPU" llama a: organizar asambleas de bases en Industrias, Poblaciones y Sectores Campesinos para discutir y organizar allí la respuesta combativa del pueblo; a formar Comités de Información; a formar Comités de Vigilancia y autodefensa; desarrollar los cordones territoriales e industriales, campesinos; desarrollar una coordinación creadora con la "CUT"; desarrollar el diálogo fraternal, frente a la realidad, con las FF.AA.", etc. etc., pero en ninguna de sus partes se refiere o dice relación con la formación de grupos de combate o milicias privadas armadas;

9.- Que los documentos contenidos en el Anexo 1 que también se consideran en el auto acusatorio como elementos de prueba y que son los únicos que pudieran tener relación con el delito que contempla y pena el artículo 8 de la Ley 17.798, deben ser analizados en su conjunto.

10.- Que al respecto cabe tener presente que los documentos de dicho anexo corresponden a copias a roneo sin que se haya establecido quien es su autor o autores y tampoco han sido reconocidos como obra del acusado, pero desprendiéndose sí que posiblemente sean copias de instrucciones, panfletos, estudios, conclusiones de trabajos del Comité Central o de otros Comités del Partido "MAPU", pero correspondiendo todos ellos a propaganda política de ese partido.

11.- Que para el estudio de esa documentación no pueden considerarse aisladamente algunos términos, conceptos, palabras o frases que pudieran prestarse a darles un significado y alcance que no tienen, sino que deben analizarse dentro del conjunto de los documentos en que están contenidas, que como se ha dejado expuesto constituyen estudios, críticas, divulgación de doctrinas, planteamientos políticos, instrucciones, conclusiones, etc.etc., de organismos de un partido político, que en la época en que fueron confeccionados estaba legalmente autorizada su existencia y formaba parte de la combinación política que gobernaba el país;

12.- Que, para este efecto, se transcriben algunos de los conceptos o frases contenidos en dichos documentos y que más pudieran contribuir a considerarlas como constitutivos de unos de los delitos materia de la acusación fiscal, precisamente del que se está analizando. En la página 23 del documento titulado "la situación política actual", se entra a analizar el golpe del 29 de Junio de 1973 que ellos denominan "Tancazo" y se dice: "De allí la importancia de continuar agitando al interior de las FF.AA. para acelerar ese proceso de descomposición necesaria para el desencañamiento de la situación revolucionaria con la realidad de los hechos de un pueblo que se arma progresivamente para defender al gobierno y preparar el asalto al poder y a la vez con la acción golpista de la derecha". Continuando el mismo documento en su página 28 (13) dice: "Ello implica que es necesario elaborar y armar un plan de guerra- desarrollar un plan de campaña y planes de operaciones para cada regional y reestructurar su organización." "El elemento fundamental es que es necesario fusionar, unir, soldar en una sola actividad, la actividad orgánica y política del partido y la actividad militar- donde la dirección política es también dirección militar, donde el partido en el seno de las masas, se prepara y prepara a las masas para el enfrentamiento con la burguesía para toda la toma del poder. Esto se ha estado trabajando". "Además del plan de guerra y de los planes de operaciones internos, el partido debe ofrecer una alternativa política que es el fruto de esta análisis, que es la conclusión de este análisis y que debe servir de orientación a las masas y al gobierno para su acción durante este período;

13.- Que, a juicio de este Tribunal, las frases y conceptos a que se ha hecho referencia en el considerando anterior, si se las analiza dentro del contexto general de la documentación en que están contenidas no constituyen ni comprueban tampoco la infracción de la Ley de Control de Armas de que

se acusa al reo Cerviño, porque ellas no tienen el alcance, la significación, ni la finalidad de inducir a la formación de grupos de combate o milicias privadas armadas en la forma que lo exige la ley, ni tampoco se desprende de ellos la existencia de actividades o acciones efectivas a estos fines;

14.- Que los documentos que contienen dichas frases son, como se dijo, en el considerando 10, copias mimeografiadas de documentos que contienen estudios y planes del Comité Central del "MAPU o de alguna de sus comisiones, destinados a conocimiento e instrucción de sus órganos directivos centrales y regionales y que contienen un análisis a la luz de una doctrina de partido y diversas conclusiones a raíz de las actuaciones de los partidos políticos tanto de la oposición como los de gobierno de aquella época y en que se analiza desde el triunfo de septiembre de 1970 que consideran abrió un período cualitativamente nuevo en el desarrollo de la lucha de clases en Chile, hasta las distintas fases del Gobierno de Salvador Allende, de la Unidad Popular, de la Dirección Política de las masas, de la clase dominante, de la situación económica, de la situación y desarrollo de las FF.AA., del movimiento de masas, de la situación internacional, de las perspectivas, problemas y tareas estratégicas-tácticas, y en el que se concluye que en el período en que se vive "las tareas centrales del proletariado son 1) luchar por la instalación de un nuevo poder popular revolucionario; y 2) construir el partido revolucionario del proletariado. "Que dentro del estudio o análisis que se hace a raíz de lo ocurrido el 29 de junio de 1973, ellos proveen que se desatará una nueva situación de crisis a corto plazo" y agregan: "el partido debe pues prepararse desde hoy para el enfrentamiento y suplir los vacíos e insuficiencias que en su preparación y desarrollo han mostrado hasta hoy". Y, a raíz de este análisis de la situación, tienen en seguida las frases que anteriormente se han transcrito;

15.- Que al analizar y apreciar las frases y conceptos que se transcriben en el considerando anterior, ellos llovan al convencimiento del Tribunal que ellos no establecen o acreditan la comisión del delito contemplado en el artículo 8º de la Ley 17.798, porque estas copias de documentos en que están contenidas no tienen por objeto la formación de grupos armados de combate o milicias privadas y organizadas militarmente, sino que son documentos que persiguen otra finalidad de índole meramente política para la marcha y organización del partido, para orientar sus organismos directivos y a sus bases sobre estudios de los distintos aspectos de la vida nacional: políticos, sociales, económicos, de funcionamiento y marcha de los partidos políticos, movimientos de opinión, actividades del gobierno y de la oposición, etc. etc.; y si se emplean términos como: un sólo mando, planes de guerra, mando político y militar, que deben ser como un ejército, etc. etc., ello tal vez obedece al concepto que ellos tienen de la organización y eficiencia militar. por estimarla más útil y efectiva en la lucha que persiguen para la conducción de las masas y del pueblo en general, mediante una organización como la del ejército, con planes que esas instituciones preparan debidamente, y con una organización jerárquizada, disciplinada y obediente, formas que por lo demás también tratan de imitar o seguir otras instituciones, pero de ello no puede deducirse que se esté incitando a la formación de organización militar de grupos de combate o milicias privadas armadas y tampoco de dichos antecedentes se desprende la concurrencia de los elementos que tipifican dichas infraccio-

nes legales, a saber: organización militar de los grupos de combate, partidas o milicias privadas; que sea con armas en la forma prevista en los artículos 2° y 3° de la misma ley; y en caso que fuere con las armas o elementos señalados en el artículo 2° que amenacen la seguridad de las personas;

16.- Que, por otra parte, cabe considerar el informe de fojas 55 que si bien no tiene el valor de informe pericial porque se refiere a hechos que corresponde analizar y calificar al Tribunal para determinar si son o no constitutivos de delito, puesto que no importan hechos o circunstancias que requieran de conocimientos especiales; sin embargo, tienen interés porque se trata de un estudio de la documentación retirada del domicilio del acusado, efectuado por un oficial de Estado Mayor del Ejército especialista en Inteligencia Militar;

17.- Que en dicho informe se concluye: "a) existe una evidente preocupación de la organización política denominada MAPU, por los asuntos relacionados con las FF.AA." y b) "lo anterior se manifiesta claramente en el documento denominado "La situación estratégica y táctica actual y sus perspectivas" (en el anexo N° 1 del Sumario)", y a continuación se transcriben las mismas frases indicadas en el considerando 12 de este fallo;

18.- Que como puede apreciarse del estudio practicado por el Oficial designado perito por la Fiscalía Instructora en resolución de fs. 46, no se llega tampoco a la conclusión de que esa documentación demuestra la organización o la incitación a la formación de grupos de combate o milicias privadas armadas;

19.- Que respecto a los anexos N° 3 y 4, se trata de dos cuadernos que contienen anotaciones efectuadas presumiblemente por el reo Cerviño, sobre aspectos relacionados con la organización y marcha interna del MAPU en la región de Osorno, de la cual era dirigente, pero que en modo alguno se refieren a los hechos investigados en este proceso. En cuanto al anexo N° 2, que corresponde a un block borrador con apuntes del reo Cerviño obtenidos de charlas efectuadas en el Comité Central del MAPU y a las cuales él asistió, según lo expresa en su declaración de fs. 76, tampoco contiene antecedentes o elementos que sirvan para establecer la existencia de las infracciones que castiga el artículo 8° de la Ley 17.798;

20.- Que de conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores, no se ha logrado comprobar en el proceso la existencia de algunas de las infracciones que configuran el artículo 8° de la Ley 17.798 que ha sido materia de la acusación fiscal de fs. 81;

21.- Que, por otra parte, y en el supuesto caso que pudieran estimarse que algunos de los conceptos y expresiones contenidos en los documentos que comprenden el anexo N° 1, obedecieran al deseo o intención de que el partido MAPU y las masas obreras debieran armarse y organizar como un ejército para defender por las armas lo que ellos consideran sus derechos postergados y vulnerados, y que, por lo tanto, pudieran tales hechos llegar a importar una incitación a la formación de grupos o milicias privadas armadas, dichos elementos no serían legalmente suficientes para acreditar la participación y responsabilidad penal del reo Cerviño y acusarlo por ello, toda vez que solamen-

nes legales, a saber: organización militar de los grupos de combate, partidas o milicias privadas; que sea con armas en la forma prevista en los artículos 2° y 3° de la misma ley; y en caso que fuere con las armas o elementos señalados en el artículo 2° que amenacen la seguridad de las personas;

16.- Que, por otra parte, cabe considerar el informe de fojas 55 que si bien no tiene el valor de informe pericial porque se refiere a hechos que corresponde analizar y calificar al Tribunal para determinar si son o no constitutivos de delito, puesto que no importan hechos o circunstancias que requieran de conocimientos especiales; sin embargo, tienen interés porque se trata de un estudio de la documentación retirada del domicilio del acusado, efectuado por un oficial de Estado Mayor del Ejército especialista en Inteligencia Militar;

17.- Que en dicho informe se concluye: "a) existe una evidente preocupación de la organización política denominada MAPU, por los asuntos relacionados con las FF.AA." y b) "lo anterior se manifiesta claramente en el documento denominado "La situación estratégica y táctica actual y sus perspectivas" (en el anexo N° 1 del Sumario)", y a continuación se transcriben las mismas frases indicadas en el considerando 12 de este fallo;

18.- Que como puede apreciarse del estudio practicado por el Oficial designado perito por la Fiscalía Instructora en resolución de fs. 46, no se llega tampoco a la conclusión de que esa documentación demuestra la organización o la incitación a la formación de grupos de combate o milicias privadas armadas;

19.- Que respecto a los anexos N° 3 y 4, se trata de dos cuadernos que contienen anotaciones efectuadas presumiblemente por el reo Cerviño, sobre aspectos relacionados con la organización y marcha interna del MAPU en la región de Osorno, de la cual era dirigente, pero que en modo alguno se refieren a los hechos investigados en este proceso. En cuanto al anexo N° 2, que corresponde a un block borrador con apuntes del reo Cerviño obtenidos de charlas efectuadas en el Comité Central del MAPU y a las cuales él asistió, según lo expresa en su declaración de fs. 76, tampoco contiene antecedentes o elementos que sirvan para establecer la existencia de las infracciones que castiga el artículo 8° de la Ley 17.798;

20.- Que de conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores, no se ha logrado comprobar en el proceso la existencia de algunas de las infracciones que configuran el artículo 8° de la Ley 17.798 que ha sido materia de la acusación fiscal de fs. 81;

21.- Que, por otra parte, y en el supuesto caso que pudieran estimarse que algunos de los conceptos y expresiones contenidos en los documentos que comprenden el anexo N° 1, obedecieran al deseo o intención de que el partido MAPU y las masas obreras debieran armarse y organizar como un ejército para defender por las armas lo que ellos consideran sus derechos postergados y vulnerados, y que, por lo tanto, pudieran tales hechos llegar a importar una incitación a la formación de grupos o milicias privadas armadas, dichos elementos no serían legalmente suficientes para acreditar la participación y responsabilidad penal del reo Cerviño y acusarlo por ello, toda vez que solamen-

te está establecido en el proceso que esos documentos fueron encontrados en su domicilio, pero no que él sea su autor y los hubiera propuesto a la consideración de la directiva del MAPU, y menos que los haya divulgado estimulando a terceros para llegar a la práctica de esas ideas o proposiciones, como lo requiere el concepto y significación del verbo incitar;

22.- Que también fue materia de la acusación de fs. 81 el delito de espionaje que contempla y sanciona el artículo 252 en relación con el artículo 254 del Código de Justicia Militar. Este delito, según el considerando 5° del Dictamen Fiscal de fs. 81, se encuentra acreditado con el mérito de los documentos que conforman el anexo N° 2 y con el informe de fs. 55 en que se establece que "se evidencia una preocupación del partido MAPU, y por ende de sus dirigentes, en conocer toda clase de detalles sobre organización, dotación, armamento y otros antecedentes de las FF.AA., que son secretos militares, para lo cual esos dirigentes, entre ellos el reo, han debido necesariamente realizar actividades de reconocimiento o espionaje de instalaciones, elementos, documentos secretos, dotaciones y otros sobre las FF.AA."; y, además, según se expresa en el fundamento 6°, porque de acuerdo con el informe pericial de fs. 55, "el documento contenido en el anexo N° 2, tiene en su forma y en su fondo similitud con trabajos especializados de Estado Mayor que realizan las FF.AA.";

23°.- Que, efectivamente, el anexo N° 2 que corresponde a un block borrador con apuntes manuscritos de conferencias o charlas dadas en el Comité Central del MAPU, a las cuales concurrió el reo Cerviño, como lo reconoce en su declaración de fs. 76, contiene algunos datos referentes a dotaciones de personal por zona de unidades del Ejército, Marina y Aviación, como también de ciertos elementos y armamentos pero no está demostrado en el proceso que ellos hayan sido obtenidos mediante actos de espionaje, porque desde luego, no corresponden a datos completos y efectivos, y por otra parte, es común leer en publicaciones nacionales o extranjeras referencias a potencial de las FF.AA., ya en hombres como en armamento, buques, aviones, etc., tanto de Chile como también de otros países. En consecuencia, no necesariamente pueden obtenerse datos respecto de muestras fuerzas armadas mediante actividades de espionaje; además es preciso tener presente que los datos a que se refiere la acusación no los obtuvo el reo Cerviño, sino que los dieron en charlas efectuadas en el Comité Central del MAPU, y que el partido como sus dirigentes de esa época formaban parte del gobierno de la Nación, y por lo tanto es dable suponer que para ellos era de fácil acceso obtener tanto esos como otros antecedentes;

24.- Que la circunstancia que dichos apuntes correspondan o tuvieran similitud en su forma y en su fondo con trabajos que ejecutan organismos especializados de las fuerzas Armadas, no demuestran tampoco que ellos tengan que ser efecto o productos de actos de espionaje, porque desde luego sólo tienen "similitud", es decir cierto parecido, pero no es igual ni es copia de algún trabajo efectuado por dichos organismos o reparticiones de las FF.AA.; y por otra parte, es indudable que existen muchas personas que han hecho estudios de Estado Mayor que entonces no pertenecían a dichas instituciones, y que incluso participaron en actividades partidistas o políticas después de su alejamiento de las filas de estas instituciones que pudieron tomar parte en la redacción de esos documentos;

25.- Que cabe también considerar que el artículo 252 N° 3 en relación con el artículo 254 del Código de Justicia Militar castiga como actos de espionaje al que practique reconocimientos, levante planos o croquis de las plazas, puestos militares, puertos, arsenales o almacenes que pertenezcan a las zonas de operaciones militares, y ninguno de estos actos aparece o se desprende que se hubieran cometido o se hubiere incurrido de los datos obtenidos en los apuntes a que se refiere el anexo N° 2;

26.- Que los demás elementos incautados al acusado y en especial los contenidos en los Anexos 1, 3 y 4, nada aportan ni dicen relación con la comprobación del delito de espionaje;

27.- Que, por consiguiente, a juicio de este Tribunal, en este proceso no se han reunido antecedentes suficientes que permitan establecer o comprobar la existencia del cuerpo del delito de espionaje por el cual también se acusa al reo Cerviño;

28.- Que de acuerdo con las consideraciones expuestas en los fundamentos 20, 21 y 27 se estima innecesaria analizar las defensas del reo Cerviño contenidas en su escrito de contestación a la acusación fiscal, de fs. 85;

29.- Que no obstante las conclusiones a que se llega en los fundamentos 20, 21 y 27 de este fallo, los conceptos, expresiones y conclusiones contenidas en varios de los documentos contenidos en los Anexos N° 1 y 2 podrían llegar a constituir otros delitos contemplados en el Código de Justicia Militar y en la Ley de Seguridad del Estado, pero sobre ellos no corresponde pronunciarse en esta sentencia porque los hechos que los configurarían no han sido materia de la investigación ni de la acusación, y además porque los que pudieran referirse a la Ley de Seguridad del Estado necesitan previamente de requerimiento de la autoridad correspondiente, circunstancia que no consta en autos;

Y, visto, además, lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Justicia Militar y 456 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada de fecha treinta y uno de Marzo de mil novecientos setenta y cinco, escrita a fojas noventa, y se declara que se absuelva al reo DOMINGO LEONARDO JESUS CERVIÑO AREVALO de la acusación fiscal de fs. 81, que lo acusa como autor de los delitos de incitar a la formación u organización de grupos o milicias privadas armadas que contempla el artículo 8° de la Ley 17.798, y de espionaje que castiga el artículo 252 en relación con el 254, ambos del Código de Justicia Militar.

Encontrándose preso el sentenciado Cerviño en la Cárcel Pública de Osorno, según consta a fs. 70 de estos autos, oficiase telégraficamente para que sea puesto en inmediata libertad, si no se encontrare privado de ella por otra causa.

Redactó el Ministro Sr. Camilo Vial D.
Regístrese y devuélvase.-

Pronunciada por los Ministros señores Aldo Guastavino Magaña, Abraham Meersohn Schijman, Camilo Vial Donoso, Carlos Jiménez Arratia y Hugo Musante Romero.

SANTIAGO, 24 de Junio de 1975